

JGE163/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/CHIH/096/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/215/2006 fechado el día veintiocho de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Luis Villegas Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“LIC. LUIS VILLEGAS MONTES, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional personalidad que tengo debidamente acreditada; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el inmueble señalado con el número 2437, de la Avenida Zarco, colonia Zarco, con Código Postal número 31200, de esta ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, sede del Comité Directivo Estatal del Partido Político que me honro en representar y autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los CC. LIC. MAYRA AÍDA ARRONIZ AVILA, LIC. MARLENE ALEJANDRA MARQUEZ SALGUEIRO, CC. P.D.

RICARDO URQUIJO GIL, CARLOS RIVERA ALCALA, AXEL ARRONIZ ÁVILA y GLORIA ANGÉLICA MENDOZA BELTRÁN,
indistintamente con el debido respeto comparezco para:

EXPONER:

*Que con fundamento en los artículos 105.1 a) y 190.3 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal **DENUNCIA**, relativa a diversas anomalías consistentes en la difusión de encuestas relacionadas con las elecciones 2006, a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados, que fueron difundidas en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Chihuahua.*

HECHOS:

I.- Como es de conocimiento público, el próximo 2 de julio de este año se celebrarán elecciones federales; respecto de ese asunto, en fecha martes 14 de febrero del 2006, circuló en el medio de comunicación denominado "El Herald de Chihuahua", una encuesta hecha por "Ulises Beltrán y Asociados", donde se muestran unas estadísticas de cada partido y coalición para ganar las próximas elecciones.

II.- Esta encuesta fue realizada a nivel estatal; en ella, supuestamente se nos da un panorama a nivel Estado de las preferencias políticas para la próxima contienda, así como también un enfoque más preciso de las ciudades más importantes del Estado como son Chihuahua y Juárez.

III.- En dicha encuesta se establece, dando como un hecho, la existencia de candidatos que representarán a los partidos políticos y coaliciones en las próximas elecciones, para los cargos de diputados y senadores, omitiendo su nombre y sólo señalando el emblema del partido al cual pertenecen, entre los cuales se encuentran el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza por México", la Coalición "Por el Bien de Todos"; y refiriéndose a los candidatos a la presidencia, a los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Roberto Madrazo Pintado, Andrés Manuel López Obrador, Roberto Campa Cifrián y Patricia Mercado Castro.

IV.- *En este documento se establecen tres tipos de encuestas; en donde la primera, hace referencia a toda la zona territorial del Estado, tomando como base, los siguientes lineamientos:*

1.- *Preferencias electorales (Elecciones federales 2006), donde se menciona al Partido Acción Nacional, con un puntaje de 35 puntos para la elección presidencial, 37 puntos para la elección de senadores y 37 puntos para la elección de diputados. En el caso de la Coalición "Alianza por México" 43 puntos para las votaciones presidenciales, 50 puntos para la de senadores y 49 puntos para el caso de los diputados. En la Coalición "Por el Bien de Todos", 21 puntos para la elección presidencial, 11 para la elección de senadores y 12 puntos para la elección de diputados.*

2.- *Con la interrogación de: "¿Quién le gustaría que fuera el próximo Presidente de la República?", se aportan los datos siguientes: el C. Felipe Calderón Hinojosa con el 33% de las preferencias; el C. Roberto Madrazo Pintado con el 39% y el C. Andrés Manuel López Obrador con el 28%.*

3.- *Con la cuestión de: "¿Conoce a los candidatos, y cual es su opinión hacia ellos?", tenemos que la encuesta detecta a Felipe Calderón Hinojosa con 82 puntos, a Roberto Madrazo Pintado con 93 puntos, a Andrés Manuel López Obrador con 91 puntos, a Roberto Campa con 25 puntos y a Patricia Mercado con 28 puntos.*

4.- *A nivel del Estado de Chihuahua, por lo que hace a las preferencias electorales (Elecciones federales 2006), el Partido Acción Nacional figura con un puntaje de 44 puntos para la elección presidencial, 46 puntos para la elección de senadores y 45 puntos para la elección de diputados. En el caso de la Coalición "Alianza por México" 40 puntos para las votaciones presidenciales, 45 puntos para la de senadores y 45 puntos para el caso de los diputados. Por el lado de la Coalición "Por el Bien de Todos", 15 puntos para la elección presidencial, 8 para la elección de senadores y 8 puntos para la elección de diputados.*

5.- A la pregunta de: "¿Quién le gustaría que fuera el próximo Presidente de la República?" Felipe Calderón Hinojosa aparece con el 41 % de las preferencias, Roberto Madrazo Pintado con el 33% y Andrés Manuel López obrador con el 26%.

6.- Con la pregunta de: "¿Conoce a los candidatos, y cual es su opinión hacia ellos?", se establece que Felipe Calderón Hinojosa cuenta con 87 puntos, Roberto Madrazo Pintado con 92 puntos, Andrés Manuel López Obrador con 91 puntos, Roberto Campa Cifrián con 32 puntos y Patricia Mercado Castro con 35 puntos.

7.- Por otro lado, en la información que se menciona de Cd. Juárez, se encuentra, por lo que hace a las preferencias electorales (Elecciones federales 2006), el Partido Acción Nacional, con un puntaje de 29 puntos para la elección presidencial, 32 puntos para la elección de senadores y 33 puntos para la elección de diputados. En el caso de la Coalición "Alianza por México" 47 puntos para las votaciones presidenciales, 54 puntos para la de senadores y 53 puntos para el caso de los diputados. Por el lado de la Coalición "Por el Bien de Todos", 23 puntos para la elección presidencial, 13 para la elección de senadores y 13 puntos para la elección de diputados.

8.- A la pregunta de: "¿Quién le gustaría que fuera el próximo Presidente de la República?", Felipe Calderón Hinojosa aparece con el 27% de las preferencias, Roberto Madrazo Pintado con el 44% y Andrés Manuel López Obrador con el 28%.

9.- Con la pregunta de ¿Conoce a los candidatos, y cual es su opinión hacia ellos? establece a El C. Felipe Calderón Hinojosa con 79 puntos, el C. Roberto Madrazo Pintado con 94 puntos, el C. Andrés Manuel López obrador con 91 puntos, el C. Roberto Campa con 21 puntos y la C. Patricia Mercado con 25 puntos.

V.- Lo relevante de todas estas notas, es que contrastan profundamente con información publicada por el mismo medio en otra fecha; y en general, con la información que, difundida por diversos medios, es

visible en diversos medios informativos; ello, como se acredita con los medios probatorios que se acompañan a la presente. Considérense, a modo de ejemplo, los dos casos que se apuntan a continuación:

1.- *Considérese el caso de lo publicado en fecha domingo 12 de febrero del 2006, en la sección ASÍ (segmento de análisis político, crítica, reflexión y humor), del periódico "El Herald de Chihuahua"; donde los resultados son altamente contrastantes con los reseñados en los números de antelación; así, de acuerdo a esta publicación las tendencias por partido político serían: 40% para ningún partido; el 30.8% para el Partido Acción Nacional; el Partido Revolucionario Institucional contaría con el 19.4%; y el PRD con el 9.2%. Sólo por mencionar un ejemplo.*

2.- *O bien, la información difundida en fecha 9 de marzo del 2006, por el periódico Online de "El Universal", que a la pregunta: "si hoy fueran las elecciones para elegir presidente de México ¿por cuál partido votaría usted?", tenemos que PRD/PT/Convergencia aparecen con 29% en enero del 2006 y 28% en febrero del 2006; el PAN en enero del 2006 con 27% y en febrero del 2006 con el 27%; PRI/PVEM en enero del 2006 con 20% y en febrero del 2006 con 23%; el PASDC en enero del 2006 con 01 % y en febrero del 2006 con 01 %; el PANAL en enero del 2006 con 01 % y en febrero del 2006 con 01 %; y Ns/Nc con 15% en enero y 15% en febrero del 2006.*

De lo hasta aquí expuesto, son de tenerse en cuenta las siguientes

Consideraciones Jurídicas:

I.- *De los ejemplos reseñados se extrae que existe un profundo contraste entre la información difundida en fecha martes 14 de febrero del 2006, consistente en una encuesta atribuida a "Ulises Beltrán y Asociados" y el resto de las encuestas realizadas por otros medios informativos, por un lado; y llama también la atención que dicho sondeo de opinión expresamente refiera al caso de "diputados" y "senadores", siendo que, como es de explorado derecho, todavía no existía, a esa*

fecha, formalmente registrada, fórmula alguna para el senado, menos aún para la Cámara de Diputados. En algunos casos, inclusive, ni siquiera se habían definido las candidaturas a favor de persona alguna.

II.- Por lo que hace al marco regulatorio de las encuestas, éste se halla contenido, básicamente, en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra, establece: "1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo

encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión".

Dentro del tema que nos ocupa, de este numeral se extrae que:

- *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.*
- *En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a los dispuesto en el párrafo siguiente:*
- *Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.*
- *Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.*

Lo anterior, evidentemente tiene por objeto impedir que con criterios pseudocientíficos se pretenda influir en el ánimo de la opinión pública a través de este medio tan acreditado como es la consulta

ciudadana; ello, queda más en claro cuando atendemos el último párrafo transcrito que establece como una exigencia que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, estarán obligadas a adoptar los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General. Es decir, no basta cualquier procedimiento para llevar a cabo una encuesta, es necesario que ésta satisfaga ciertos criterios de orden técnico que avalen sus resultados, ello, vista la trascendencia que tiene una consulta de esta índole, particularmente en tratándose de contiendas electorales de próxima realización.

Importancia que queda de manifiesto cuando se aprecia el contenido del artículo 191 del ordenamiento en cita que prevé: "1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código"; de este modo, es evidente que en la especie debe investigarse en profundidad para explicar:

- *Cómo es posible encuestar las campañas de diputados y senadores cuando todavía no se formaliza el registro de los posibles candidatos y en algunos casos, ni siquiera se había concluido el proceso de selección; como se acreditará con el informe que al efecto rindan los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Coalición "Alianza por México" y la Coalición "Por el Bien de Todos", a solicitud de este organismo, y*
- *Cuál fue la metodología científica precisa empleada para allegarse de dichos resultados.*

Por último, la comprobación de la metodología que se llevó a cabo para la realización de estas encuestas ya antes mencionadas.

D E R E C H O:

Son aplicables, en lo conducente, los artículos 175, 177, 178, 190 y demás relativos y aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para demostrar lo afirmado en este escrito, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta Notarial relativa a comparecencia solicitada por la Lic. Mayra Aída Arroniz Ávila, ante la fe pública del aspirante a Notario y adscrito Eugenio Fernando García Rusek en funciones de notario por separación temporal del titular, Lic. Felipe Colomo Castro, Notario Público Número 28, para el Distrito Judicial Morelos, que se integra con las siguientes documentales y que obran acompañadas en dicha comparecencia y que se anexan las siguientes documentales privadas como medio de prueba:

1.- Documental consistente en copia de una nota de fecha del martes 14 de febrero del 2006, publicada por el periódico "El Heraldo" , en la sección 3B, donde acredita en la parte de hechos ya mencionada, la encuesta realizada por "Ulises Beltrán y Asociados" donde reconocen que la "Alianza por México" lleva cierta delantera en relación con los demás partidos; ello, según se ha detallado en el Capítulo respectivo de este mismo escrito.

2.- Documental consistente en copia de una nota de fecha 12 de febrero del 2006, de la sección "ASÍ", cuyo contenido es de "Análisis Político. Crítica. Reflexión y Humor" (según lo apunta la propia columna), con las tendencias por partido político; la que resumidamente señala las preferencias de este modo: el 40% ningún partido; el 30.8% el Partido Acción Nacional; el Partido Revolucionario Institucional con el 19.4%; y el PRD con el 9.2%. Así como la respuesta de la ciudadanía a la pregunta de: "si en estos momentos fueran las elecciones del año 2006 ¿por cual alianza votaría?" El 36.1 % respondió: "no sé"; el 9.7% dijo que por la alianza "Por el Bien de Todos"; con la Alianza por México se halla el 17.2% de la población; con el Partido Acción Nacional el 22%; el 0.5% con el Partido de Alternativa Social; el 13.3% dijo que: "por ninguno"; y el 1.2% por el PANAL.

3.- Documental con fecha del 9 de Marzo del 2006, la cual contiene encuesta emitida por el periódico el universal online,¹ donde se

¹ Con la dirección <http://estadis.eluniversal.com.mx/graficos/coberturas/2006/encuestas.htm>

demuestran algunas tendencia para las elecciones presidenciales 2006 tomando en cuenta el mes de enero del 2006, con la pregunta: "¿si hoy fueran las elecciones para elegir Presidente de México, por quien votaría usted?"; se detallan los casos de Andrés Manuel López Obrador, Felipe Calderón Hinojosa y Roberto Madrazo Pintado, conforme a los siguientes datos:

- *Documental del periódico Online El Universal, con fecha del 20 de Febrero del 2006, con el titulo de: Encuesta Nacional Los Presidenciables; con las siguientes preguntas: "¿Esta usted seguro de votar por el candidato que acaba de elegir o cree que podría cambiar su voto a otro candidato?", a lo cual se respondió que el 65% sí está seguro, el 35% todavía podría cambiar su voto y el 10% no sabe.*
 - *Con la pregunta: si hoy fueran las elecciones para elegir presidente de México ¿por cuál partido votaría usted? PRD/PT Convergencia con 29% en enero del 2006 y 28% en febrero del 2006; PAN en enero del 2006 con 27% y en febrero del 2006 con el 27%; PRI/PVEM en enero del 2006 con 20% y en febrero del 2006 con 23%; PASDC en enero del 2006 con 01 % y en febrero del 2006 con 01 %; PANAL en enero del 2006 con 01 % y en febrero del 2006 con 01 %; y Ns/Nc con 15% en enero y 15% en febrero del 2006.*
 - *Por otro lado, los independientes votarían por AMLO en enero del 2006 el 36% y en febrero del mismo año el 35% por Felipe Calderón Hinojosa en Enero del 2006 el 27% y en Febrero el 19%, por Roberto Madrazo Pintado en Enero del 2006 el 14% y el 11 % en el mes de Febrero, con Roberto Campa sin ningún resultado en el mes de Enero del 2006 y con el 02% en el mes de Febrero, Patricia Mercado sin ningún resultado en el mes de Enero del 2006 y con 01 % en el mes de Febrero por ultimo en el mes de Enero del 2006 el 23% no contesto al igual que el 32% en el mes de Febrero.*
 - *Con la pregunta: "¿me podría decir qué opinión tiene de... (aquí el nombre de cada candidato), muy buena, buena, mala o muy mala? Andrés Manuel López Obrador aparece con 47% muy buena y el 17% muy mala; Felipe Calderón Hinojosa con el 46% muy buena y el 10% muy mala; Patricia Mercado Castro el 21 % con muy buena y el 15% de muy mala; Roberto Madrazo Pintado con el 26% del mismo supuesto y*
-

el 39% de muy mala; y por último Roberto Campa Cifrián con el 16% de muy buena y el 16% de muy mala.

- De los precandidatos para la presidencia de la República ¿por cual nunca votaría? Roberto Madrazo Pintado en Enero del 2006 el 40% y en Febrero del 2006 el 42%, por Andrés Manuel López Obradores 15 en enero y el 13% en febrero; por Felipe Calderón Hinojosa el 10% en enero y el 09% en febrero, por Roberto Campa Cifrián 08% en enero y el 08% en febrero, por Patricia Mercado Castro el 07% en enero y el 07% en febrero, con Bernardo de la Garza sin resultado alguno en los dos meses y el 20% en enero con Ns/Nc y el 21% en febrero en la misma situación.

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del Periódico "El Heraldo de Chihuahua", de fecha 14 de febrero de 2006, sección "S", página 3; concretamente la nota cuyo encabezado reza: "Aventajan candidatos del PRI para Presidente diputados y senadores".

III.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del Periódico "El Heraldo de Chihuahua", de fecha 12 de febrero de 2006, sección "ASÍ" (de Análisis Político).

IV.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe que rindan los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Coalición "Alianza por México" y la Coalición "Por el Bien de Todos", a solicitud de este organismo, para que indiquen:

- Cuándo iniciaron y concluyeron los procesos internos de selección a candidatos a diputados de mayoría y de representación proporcional;
- Cuándo iniciaron y concluyeron los procesos internos de selección a candidatos a senadores de mayoría y de representación proporcional, y
- Cuál fue el proceso empleado para hacer la designación en todos los casos.

V.- LAS PRESUNCIONALES LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- *Se me tenga, en los términos de este escrito presentando formal denuncia por los hechos narrados consistentes, básicamente, en la falta de objetividad en las encuestas ya mencionadas.*

SEGUNDO.- *Admitida la denuncia y sustancia en todas sus etapas, eventualmente se procede a sancionar a quien o quienes resulten responsables por los hechos denunciados en los términos de Ley.*

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/CHIH/096/2006, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento mencionado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad electoral considera que el impetrante no se duele en contra de los actos realizados por algún partido o agrupación política nacional, sino de presuntos actos realizados por un medio de comunicación denominado “El Heraldo de Chihuahua”, el cual no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En efecto, de la lectura del escrito de queja, se advierte que el Lic. Luis Villegas Montes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, refiere que en fecha catorce de febrero del presente año, circuló en el medio de comunicación denominado “El Heraldo de Chihuahua” una encuesta hecha por “Ulises Beltrán y Asociados”, donde se muestran unas estadísticas vinculadas con las preferencias ciudadanas en relación al proceso electoral del año dos mil seis, mencionando dicho representante que la encuesta referida difiere o contrasta de manera importante con el resto de los sondeos o encuestas que se publicaron el mismo

día en otros medios de comunicación de la entidad en cita, amén de que en la misma se alude a las preferencias electorales relativas a la elección de “diputados y senadores” siendo que en esa fecha no se efectuaba el registro de fórmulas electorales en dicho rubro, considerando el impetrante que este tipo de consultas pueden trascender o influir en la opinión pública.

Ante ello, esta autoridad advierte que aun y cuando se compruebe de manera fehaciente, que la persona moral denominada “Ulises Beltrán y Asociados” fue quien ordenó la publicación de la encuesta de marras en el medio de comunicación señalado por la denunciante, esta autoridad carecería de la facultad de imponer una de las sanciones previstas por la legislación electoral, por las razones que se desarrollarán más adelante.

Así mismo, cabe subrayar que del material probatorio aportado por el partido denunciante, así como de la narración de hechos, esta autoridad no advierte la vinculación de algún partido político con la persona moral denominada “Ulises Beltrán y Asociados”, a fin de poder determinar si en efecto, la encuesta de marras fue realizada por dicha persona a solicitud de algún instituto político y si con ello se incurrió en una conducta violatoria de lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo sostiene la impetrante en su escrito de queja.

Ahora bien, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*
- 2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores*

electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

- 3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.*

Para ello se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

- 1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
- 2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

- 3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

- 1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
- 2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

- 1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..”*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, esta autoridad electoral no está facultada para iniciar procedimientos administrativos en contra de personas morales que no se encuentren previstas en los numerales del condigo comicial federal que fueron previamente transcritos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente, “Ulises Beltrán y Asociados”, no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, en virtud de que es una persona moral de carácter privado, lo que se obtiene de la interpretación en sentido contrario de los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que de los indicios recabados por el impetrante se

pueda desprender la participación de algún partido político en los hechos que se denuncian.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante, en la que menciona que la persona moral “Ulises Beltrán y asociados” publicó en el medio de comunicación denominado “El Heraldito de Chihuahua”, una encuesta en la que se mostraban unas estadísticas vinculadas con las preferencias ciudadanas en relación al proceso electoral del año dos mil seis, y en la que además se aludía a las preferencias electorales relativas a la elección de “diputados y senadores”, al no encuadrar en la hipótesis prevista en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en virtud de que se acredita la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y”

De lo anterior se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, **debe desecharse** la presente queja.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de quien resulte responsable, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**

